

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Pertenencia de **EDUARDO JIMENEZ CASTRO** en contra de **NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUENE**, y otros con radicado 110014003020-2019-00847-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Por medio del presente proveído se plantea conflicto negativo de competencia entre esta sede judicial y el juzgado el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P¹.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021 este despacho declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, según los lineamientos del art.121 y ordenó su remisión al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En auto de fecha 4 de noviembre de 2022 el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ resolvió no avocar conocimiento del proceso, con sustento en los siguientes argumentos:

“Esta Sede Judicial NO AVOCA CONOCIMIENTO del trámite de la referencia, que fuere remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021 (fl. 138, cdno 1) debido a que no se cumplen los presupuestos del artículo previamente referido, pues a la fecha el extremo accionante no ha notificado a todos los herederos determinados del señor Isaías Jiménez Velosa (Q.E.P.D.).

Nótese que el único heredero notificado es el señor Néstor Orlando Jiménez Fuquene. quien contestó la demanda, propuso excepciones previas y nulidad, notificándose así por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, no obstante, no pasa lo mismo frente a Oswaldo Jiménez Fuquene y Sandra Lucena Jiménez Fuquene, ya que frente a ellos únicamente ha adelantado la citación a notificación de la que trata el art. 291 del Código General del Proceso, estando pendiente la entrega de la notificación por aviso (Art. 292 C.G. del P.).

Así, al no estar notificados todos los demandados, no ha comenzado a correr el término de que trata el art. 121 de c. G del P., pues este se contabiliza una vez se notifica el auto admisorio de la demanda a la totalidad de integrantes de la parte convocada.

III.-CONSIDERACIONES

Si bien el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, resolvió no avocar el conocimiento del trámite de la referencia indicando que no se cumplen los presupuestos del mencionado artículo 121 del C.G.P. por cuanto el demandante no ha notificado la totalidad de intervinientes del extremo pasivo, es preciso tener en cuenta que la contabilización de dicho termino se cuenta desde la

¹ La norma en comento preceptúa: “**Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

notificación al último demandado, siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, sean dictados dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, en defecto de ello, se contará desde la fecha de presentación de la demanda tal como lo establece el art- 90 inciso 6° del CGP que prevé:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Ahora bien, en consideración a que la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2019, como da cuenta el acta de reparto que obra a folio 51 del cuaderno principal, siendo admitida a través de auto 29 de noviembre de 2019, notificado por estado del 2 de diciembre siguiente, se corrobora que el mismo se expidió cuando había fenecido el término de 30 días que establece el art. 90 inciso 6° del CGP, lo que da lugar a que el término del año para decidir la instancia se cuente desde el 4 de septiembre de 2019 y no desde la fecha de notificación del último demandado como lo indica el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; plazo que fenecía inicialmente el 4 de septiembre de 2020 y que, con la ampliación del término de 6 meses de que trata el art. 121 ibidem, puede colegirse que el termino para dictar sentencia de primera instancia fenecía el mes de marzo de 2021, por lo que puede concluirse que el mismo se superó.

De otra parte, señala el art. 139 que cuando el proceso sea remitido a otro juez por falta de competencia, si el juez que lo recibe igualmente se estima incompetente, deberá promover conflicto negativo de competencia. La norma, indica que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

De manera que este Juzgado considera que el presente conflicto negativo de competencia debe ser remitido ante los Jueces Civiles del Circuito, autoridad que es el superior funcional tanto de este Juzgado como del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Por consiguiente, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que en cuanto este Juzgado declaró la pérdida de competencia en el presente proceso y lo remitió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, quien lo devuelve al no considerar cumplidos los presupuestos de la citada disposición, no puede asumir el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), a través de la Oficina Judicial, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que se resuelva el conflicto de competencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

fg

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.028 Hoy seis (6) de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb964b728f05fbc8554a9d6ce7bcefb249aca80e3ccfe707e26cdb917d6fec**

Documento generado en 06/03/2023 06:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>